

**REGLAMENTO (CEE) N° 2545/86 DE LA COMISIÓN**

de 8 de agosto de 1986

**por el que se determina, para los Estados miembros, la pérdida estimada del ingreso, así como la cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por cabra para la campaña 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, relativo a la organización común de los mercados en el sector de la carne ovina y caprina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 882/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 prevé la concesión de una prima para compensar una pérdida eventual del ingreso de los productos de carne ovina y en determinadas áreas de carne caprina; considerando que dichas áreas se definen en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1837/80, y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que puede concederse dicha prima <sup>(3)</sup>; considerando que el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 prevé la posibilidad de conceder primas a productores de ovejas de ciertas razas de montaña distintas de las elegibles en determinadas áreas; considerando que tanto estas ovejas como las áreas respectivas se definen en el Reglamento (CEE) n° 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se estipulan las normas generales para la concesión de primas a productores de carne de oveja <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3524/85 <sup>(5)</sup>;

Considerando que con arreglo al apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, y para permitir el pago de un anticipo a los productores de carne ovina situados en zonas agrícolas desfavorecidas, conviene considerar la pérdida del ingreso previsible teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios del mercado;

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, la cuantía de la prima por oveja y por región se calcula aplicando a la pérdida de ingreso contemplada en el apartado 2 del artículo 5 un coeficiente que exprese para cada región la producción media anual normal de carne de cordero, expresada por 100 kilogramos peso canal; que, sin embargo, para la región 5, esta pérdida de ingreso debe ser rebajada de la media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas y de las previsibles para el resto de la campaña 1985, obteniéndose esta media con arreglo a las disposi-

ciones del apartado 6 de dicho artículo; que en el apartado 3 del artículo 5 la cuantía de la prima por cabra se fija en el 80 % de la prima por oveja; considerando que, con arreglo al apartado 9 del artículo 5, la cuantía de la prima por oveja distinta de la oveja elegible se fija también en el 80 % de la prima por oveja;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3007/84 <sup>(6)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1514/86 <sup>(7)</sup>, el anticipo se fija en el 30 % de la cuantía de la prima previsible estimada; que, según el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, el anticipo sólo se paga cuando la cuantía es igual o superior a 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se observa una diferencia entre el precio de base y el precio de mercado previsible durante la campaña 1986 para las regiones siguientes:

Región	Diferencia en ECUS por 100 kg
2	62,32
3	55,32
4	119,32
5	56,085
6	118,32
7	68,32.

*Artículo 2*

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por región será la siguiente:

Región	Cuantía estimada de la prima pagable por oveja en ECUS
2	11,841
3	12,724
4	21,478
5	8,974
6	21,298
7	6,149.

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO n° L 336 de 14. 12. 1985, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

<sup>(7)</sup> DO n° L 132 de 21. 5. 1986, p. 16.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores situados en las zonas agrícolas desfavorecidas se fija de la forma siguiente :

<i>Región</i>	<i>Anticipo de la prima pagable por oveja en ECUS</i>
2	3,518
3, de la que :	
Dinamarca	3,803
Países Bajos	3,721
Luxemburgo	3,771
Bélgica	3,771
Alemania	3,773
4	6,399
5	2,699
6	6,385
7, de la que :	
España	1,870
Portugal	1,862.

#### *Artículo 3*

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por región en las áreas designadas en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 será la siguiente :

<i>Región</i>	<i>Cuantía estimada de la prima pagable por cabra en ECUS</i>
2	9,473
7	4,919.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de

carne de cabra situados en las áreas más desfavorecidas dentro de las áreas designadas en el anterior apartado 1 será el siguiente :

<i>Región</i>	<i>Anticipo de la prima pagable por cabra en ECUS</i>
2	2,815
7, de la que :	
España	1,454
Portugal	1,463.

#### *Artículo 4*

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible y por región en el área mencionada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 será la siguiente :

<i>Región</i>	<i>Cuantía estimada de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible, en ECUS</i>
5	7,179.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de ovejas distintas de las ovejas elegibles en las zonas agrícolas menos favorecidas dentro de las áreas mencionadas en el anterior apartado 1 será el siguiente :

<i>Región</i>	<i>Anticipo de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible en ECUS</i>
5	2,150.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*